

Rad. 341.2022 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial

Demandante. JESUS FERNANDO LAMBRANO BEDOYA

Demandado. NATALIA y HELLEN ANDREA GUEVARA GARCIA herederas determinadas y demás herederos indeterminados de MARIA LIMBANIA GARCIA LONDOÑO.

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el apoderado demandante allegó certificación de la empresa de correos Servientrega NATALIA y HELEN ANDREA GUEVARA GARCIA donde se da cuenta que fue recibida una comunicación. Asimismo, solicitó impulso procesal solicitando dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS

Secretaria

PASA A JUEZ. 31 de octubre de 2023.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 2057

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i. Del intento por notificar a las demandadas NATALIA y HELLEN ANDREA GUEVARA GARCIA, se advierte que el apoderado continua sin subsanar el error advertido en providencias pasadas, ello por cuanto arribó la constancia de entrega emitida por la oficina de correo Servientrega; empero, **no** allegó la comunicación dirigida a aquellas conforme lo exige el art. 291 del C.G.P., donde se les informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, amén de la prevención para que comparezcan al juzgado a recibir la notificación.

Es menester precisar lo establecido en el art. 291 del Estatuto Procesal que reza:

*“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)”*

Por lo anterior, no basta con la constancia de entrega allegada, se requiere además la comunicación debidamente cotejada donde el Juzgado pueda observar en qué términos se libró la comunicación. Lo anterior, con el objeto de continuar con el aviso de que trata el art. 292 ibídem.

ii. Por lo anterior, se **requiere** al abogado para que arrime la comunicación librada a las demandadas en un término **no superior a cinco (5) días**, a partir de la notificación de esta providencia.

iii. Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal con lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22996250682a4ec74616488027622648e9199b6fb021656f531312bc43354f79**

Documento generado en 09/11/2023 06:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**